

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

—000—
Circular.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 15. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, considerando: 1.º que la ley ecsije que ecsista milicia civil, y que la conveniencia pública demanda que su plantacion se varie: 2.º que la creacion de sus oficiales al tiempo que sea popular se regularize de modo que no se tropiese en perjuicios, y 3.º que es justo compensar los servicios, atender los merecimientos y colocar la aptitud, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se declaran en todo su vigor y fuerza las leyes dadas anteriormente de milicia de 13 de febrero de 1828 y 13 de junio de 1829. En consecuencia los milicianos que componian aquella milicia la volverán á formar, ocupando sus empleos los que por aquellas leyes fueron elegidos. Las bajas que haya en dicha milicia por muerte ó renunciacion de gefes y oficiales serán cubiertas inmediatamente por el gobierno.

Art. 2. El gobierno dentro de sesenta dias arreglará nuevamente la milicia revalidará los despachos de los gefes y oficiales antiguos que vuelvan á sus empleos, á quienes se abonará el tiempo desde su creacion, y estenderá los que á virtud de esta ley nombre.

Art. 3. Las compañías del batallón de infantería costará cada una de 103 plazas, y las del regimiento de caballería de 75 tambien cada una.

Art. 4. Se dispensa por esta vez el cumplimiento del artículo 23 de la ley de 13 de febrero de 1828 en cuanto á la reposicion de gefes y oficiales. Las vacantes se repondrán por el gobierno á propuesta de los ayuntamientos respectivos. Si algun ayuntamiento no hiciere la propuesta en el termino que el gobierno señale este hará por si los nombramientos. Lo mismo será cuando el gobierno por causas justas desechare tres propuestas.

Art. 5. Se deroga la ley número 51 de 10 de noviembre de 1830. á excepcion de su artículo 7.º que queda vigente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.—Antonio Rodriguez Fernandez, diputado presidente.—Antonio Canales, diputado secretario.—Lorenzo Cortina, diputado secretario.

Y para que tenga su mas facil y puntual cumplimiento he venido en decretar lo siguiente.

1. Los ayuntamientos al recibir esta ley mandarán formar lista nominal de los



gefes, oficiales, Sargentos cabos y soldados que ecsistan en sus respectivos pueblos correspondientes á la milicia creada por las leyes de que habla el artículo. 1.º

2. A los ocho dias de formadas aquellas listas se citarán á las casas municipales los milicianos á quienes comprendan y se les impondrá, que el estado y la patria ecsijen de nuevo sus servicios y que por lo mismo quedan en aptitud de prestarlos en la clase en que se hallaban antes de ser disueltos. En consecuencia se pondrá por los ayuntamientos á disposicion del militar de mayor graduacion el armamento municiones vestuario y demás peltrechos que por la ley que los estinguió se almacenaron; quien recibirá todo por formal inventario remitiendo copia á este gobierno.

3. Los ayuntamientos dirigirán luego lista nominal de los milicianos que queden arreglados en los terminos que previene el artículo 2.º de este reglamento para disponer que las bajas ó sobrantes que resulten se cubran ó retiren recogiendo de los oficiales sus despachos que dirigirán para su debida revalidacion á la mayor posible brevedad.

4. Las propuestas en terna de que habla el artículo 4.º no se remitirán hasta que el gobierno las pida con vista de las noticias que preceden. Entretanto el gobierno reglamenta ordena y perfecciona estos cuerpos se observará para su disciplina y manejo las órdenes espeditas por la inspeccion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria octubre 14 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez

Por falta del secretario.

Geronimo Fernandez Tijerina
Oficial mayor.

